



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Nota N° 249/2020

C.A N° 236/2020

Buenos Aires, Nov. 2020

Estimadxs denunciantes

acolmenamuj@yahoo.com.ar; pantonini@gmail.com;
dulcinea65@gmail.com ; cbernazza@hcdn.gob.ar

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en virtud de las funciones otorgadas a esta Defensoría del Público por el artículo 19° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (en adelante LSCA) y en el marco de la actuación de referencia, con el objeto de poner en su conocimiento las novedades producidas en la tramitación de su reclamo.

En efecto, hemos puesto en conocimiento del Ente Nacional de Comunicaciones (ENaCom) las interferencias denunciadas por FM RECONQUISTA. Los términos de sus presentaciones y de todas las adhesiones recibidas se consignaron en dicha oportunidad. Además, se destacaron los 32 años de presencia de la emisora en la comunidad, su rol con las restantes organizaciones sociales y la importante labor socio-educativa que cumple.

La nota en cuestión cuenta con varios acápites que reflejan la importancia que reviste para esta Defensoría, brindar una correcta canalización a sus presentaciones. Así, los títulos desarrollados indican: Antecedentes normativos y fácticos: FM RECONQUISTA, titular de la licencia 89.5 MHz; La protección de las emisoras comunitarias en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: el caso de FM RECONQUISTA, 32 años de trabajo con la comunidad y por la comunicación;

Adhesiones y pedidos por la finalización de las interferencias a FM RECONQUISTA; Artículos 160° y 162° de la LSCA y Resolución 1194-ENACOM/2020.

Vale destacar que, especialmente, se consignó la titularidad de la licencia de FM RECONQUISTA, reconocida primero por la resolución COMFER 753-2006 y luego por la resolución 3898-ENACOM/2020, en relación con la frecuencia 89.5 MHz.

Ahora bien, esta Defensoría considera fundamental que se protejan a las audiencias, en su calidad de sujeto de derechos, y a los medios de comunicación audiovisual, por la actividad social de interés público que realizan. En este sentido, se recordó que la LSCA reconoce a las emisoras comunitarias como *"actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida"* (art. 4°).

Por ello, se indicó al ENACOM -en su calidad de autoridad de control- que le compete salvaguardar el derecho a la información, a la participación de la ciudadanía, a la preservación y desarrollo del Estado de Derecho y, especialmente, a la libertad de expresión. Por consiguiente, se consignó que el artículo 160° del decreto 1225/2010, reconoce su *"facultad de convocar, de oficio o a petición de parte, un proceso de mediación voluntaria para la solución de conflictos"*.

A su vez, que cuenta con la posibilidad de requerir a las partes, la totalidad de los trámites que hubieren iniciado



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

requiriendo la legalización, y a la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones, los informes pertinentes¹. Por último, en relación con las emisoras interferentes, que **puede ordenar el cese de transmisiones y disponer las medidas pertinentes** en la sustanciación del procedimiento que se dispusiera a tal fin.

A continuación, la Defensoría mencionó el reciente “Reglamento para el procedimiento voluntario para la resolución alternativa de controversias entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual y/o servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico”, establecido por la reciente resolución ENACOM 1194/2020.

Esta alternativa fue presentada como un mecanismo para “alcanzar un acuerdo entre las partes a fin de salvaguardar las garantías de los derechos públicos y privados que se encuentran en juego en un adecuado equilibrio, promoviendo la participación de los ciudadanos, a través de una modalidad visible y cercana, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos”².

El procedimiento podrá ser iniciado de oficio por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES o a requerimiento de parte. En este último caso, la autoridad deberá evaluar su procedencia y solamente podrá iniciarlo quien revista carácter de prestador de un servicio de comunicación audiovisual legalmente autorizado.

Para el caso, se dispone la citación de las partes a una audiencia que será convocada por la Dirección Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual, que además cuenta con

¹ Art. 162 de la LSCA

² Considerando 9° de la resolución 1194-2020.

la posibilidad de realizar comprobaciones técnicas en relación a la controversia planteada.

Ahora bien, **por primera vez**, la Defensoría solicitó participar en dicho proceso en carácter de tercero interesado, en caso de que el ENACOM decidiese iniciarlo o, en su defecto, si v/ parte así lo requiriese.

No obstante, se solicitó urgentemente que se nos informaran las **medidas dispuestas para verificar las interferencias denunciadas** y, por último, si se decidiese iniciar otro tipo de procedimiento en relación con lo dispuesto por los artículos 160° y 162° de la LSCA.

Por último, se pidió que las recomendaciones vertidas en esta oportunidad sean tenidas en cuenta en ocasión de la sustanciación del **expediente TAD-AMEYS-EX2020-63362799-APN-ENACOM**, toda vez que resulta imperativo asegurar los derechos que la LSCA reconoce a FM RECONQUISTA y a sus audiencias.

Sin más que agregar, me despido atte.

Miriam L. Lewin

Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual